En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H. S., R. de los Á. c/ F. L., A. F. s/ FILIACIÓN", expte. nro. 17.063/08**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro. 375/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 276), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 257/259vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte demandada, y por el letrado por su derecho, contra la sentencia definitiva nro. 200/2008 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda de filiación impetrada por R. A. H. S. en representación de la hija menor de edad SNH contra A. F. F. L. y ordenó la inscripción de la niña, cuyos datos detalló en el fallo 2do. Impuso las costas del proceso a la parte vencida, previamente dejó constancia de la

conducta obstruccionista del demandado en el curso del pleito aplicando un llamado de atención (fs. 262, fs. 257/9).

A fs. 262 los Dres. A. F. L. y M. A. P. por su derecho apelan por altos los honorarios regulados a la letrada de la contraria y por omisión de fijar los de la segunda.

Por su parte, la Dra. M. A. P. expresa agravios sosteniendo que el fallo es nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 163, inc. 8, del CPCCCh y art. 47 de la ley 2200 (to 4335), que se ha vulnerado el derecho de propiedad de la misma, hace reserva del caso federal.

1.- En forma previa destaco que el Dr. A. F. L. en el presente pleito fue parte demandada y actuó como profesional del derecho, siendo condenado en costas conforme la sentencia venida en crisis (fs. 14).

Tratando el ataque de la parte demandada contra la regulación de los honorarios de la letrada de la actora por elevados, observo del detenido estudio de la gestión y de la labor profesional de la Dra. B. I. P., que escapan al argumento del apelante.

La letrada de la parte actora ha acompañado a su asistida desde el inicio del conflicto, con lo cual me remito a fs. 2 en adelante.

Sería irreal desconocer la prescripción y el alcance del art. 6, inc. d, de la ley arancelaria al momento de regular los honorarios, como en esta Alzada al revisar la decisión de la instancia de grado. En cuanto a la extensión de la labor profesional, ya que no demanda el mismo trabajo un juicio que concluye definitivamente rápido, que otro que se prolonga en el tiempo. El lapso que el profesional debe dedicar al

asunto traducido en innumerables visitas al tribunal para vigilancia del expediente, con su correspondiente costo al igual que los lapsos dedicados a la concepción de estrategias, redacción, presentación de escritos y atención al cliente, debe ser necesariamente evaluado para no caer en una regulación que en nada resulte retributiva (ver Carlos Ure, Oscar Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", pág. 65 - Lexis Nexis-2006).

En la especie, la extensión, además de la calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada por la letrada, como característica que dominó la escena de este conflicto, no puede soslayarse sin incurrir en una omisión de la realidad de lo acaecido.

Como referencia me remito a los fundamentos del llamado de atención efectuado por la Aquo por la conducta desplegada por el letrado, parte y apelante, quien a la postre se allanó, situación que está ampliamente desarrollada y descripta en el fallo y que implicó un esfuerzo laboral e intelectual mayor de la parte contraria dándole a este factor, la extensión de la labor, un cariz importante al momento de decidir el quantum de los honorarios, en particular cuando se trata de un juicio sin monto.

En oportunidades anteriores en situaciones análogas, y siguiendo al máximo tribunal del país, tuve ocasión de dejar sentado el criterio, que los jueces disponen de un amplio margen discrecional para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de los honorarios (SCJN, fallos 278:365 – ED – Boletín – 1997-58), por ello y constituyendo la determinación de los

honorarios una facultad reglada y discrecional como señalara, el juez debe tener en consideración al regular la evaluación de la labor profesional, eficacia, extensión y mérito de los trabajos cumplidos en el litigio y que ello es privativo del magistrado que actúa en la instancia oportuna (sent. def. nro. 20/07), no resulta a mi modo de ver conmovible lo decidido, por lo cual desestimo el agravio y confirmo los honorarios de la Dra. P. por su labor en la instancia de grado.

2.- La Dra. M. A. P. que ataca la sentencia por cuanto omitió la regulación de sus honorarios, encuentro que asiste razón en punto a la falta, habida cuenta que la misma tuvo presentaciones a fs. 35vta., fs. 74 y fs. 250, en que patrocinó al actor en el allanamiento.

En orden a cómo fue planteado el recurso de apelación y nulidad, debo decir que cuando los posibles errores que puede contener el fallo pueden ser reparados por vía de la apelación, y está al alcance de la Alzada la subsanación de los mismos, el primero de ellos adquiere preeminencia (ver sum. 10, 11, 12, 13, y otros, DJ rep. 1996 - pág. 1258 y doctrina en la materia, Falcón Enrique “Cód. Proc...., pág. 394/5, ed-Abeledo Perrot-88).

En cuanto a la situación planteada por la apelante Dra. Peralta en virtud de lo establecido en el art. 278 del código ritual, esta Alzada tiene conocimiento para decidir sobre las cuestiones omitidas, así como para reparar lo errores de la sentencia impugnada (ver Fenochietto, “Cod.Proc....”, pág. 117, ed. Astrea-99).

Asienta su queja en la interpretación

efectuada por la propia apelante de nulificar la sentencia por la falta de regulación. En este orden de ideas, me remito a lo dispuesto en el art. 47 de la ley arancelaria, en el segundo párrafo que precisa que en la hipótesis de diferimiento procede la sanción de nulidad y no como en la especie existió una puntual omisión subsanable por esta vía.

No dejo de reconocer que al actuar a fs. 74 y 250 la Dra. P. el carácter de patrocinante, la juez de grado no proveyó esa presentación en forma específica, tampoco fue objeto de observación, lo cual considero como una práctica forense que no excluye, ni exime, de regular los honorarios.

Válido es recordar que "habida cuenta del carácter de orden público que ostentan los montos arancelarios y la regulación de honorarios, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto han sido establecidos como la mejor forma de dignificar el ejercicio de la abogacía y procuración, lo que a su vez redunda en beneficio de representados y patrocinados, es imprescindible que este Superior Tribunal otorgue primacía a la verdad jurídica objetiva, concorde con el adecuado servicio de justicia (Superior Tribunal de Justicia - Rawson Citar: elDial - AS4B8).

Por estos motivos rechazo el pedido de nulidad. Hago lugar al agravio y regulo los honorarios de la Dra. M. A. P. en $500 por la labor profesional en la instancia de grado conforme lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria como también la actividad procuracional de dicha letrada en el curso del pleito, que se traduce esencialmente en las presentaciones de fs. 74 y 250.

3.- Con relación a las costas de la Alzada, sin desconocer el principio de la victoria establecido en el art. 68 del código ritual, gozando esta Cámara para disponer la imposición o la exoneración, conforme fueron resueltas las cuestiones, la desestimación del recurso de la parte contra el monto del honorario de la contraria, que la misma no se presentó a retrucar, y la situación planteada por la patrocinante que se produjo en el pleito, que considero una cuestión propia de la letrada, atento a las facultades acordadas, no se imponen las mismas.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el Acuerdo:

1.- Desestimar los agravios del demandado apelante, confirmando la regulación de los honorarios de la Dra. P.

2.- Desestimar el pedido de nulidad de la letrada patrocinante de la parte demandada.

3.- Ampliar el punto 3ro .del fallo venido en crisis, agregando: Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. M. A. P. en $500, según considerando respectivo.

4.- No se imponen costas conforme considerando respectivo.

5.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 272/vta.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de

los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A-1) En cuanto al agravio planteado a fs. 262 por el demandado contra la regulación de los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, amerito que en los procesos como el presente –filiación– tiene expresado el art. 30 del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335 que al no ser susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 6to. de dicha normativa legal, y observando que el interés defendido a través de la tarea profesional desarrollada por la letrada de la actora Dra. B. I. P. logró su objetivo a través del allanamiento del demandado (fs. 250), luego de que se le corriera el traslado del informe pericial indicativo de una probabilidad de paternidad del 99,99% de la menor, así como ha quedado demostrada la calidad y extensión de su tarea intelectual y en el seguimiento y seriedad que evidenció durante el desarrollo de todo el proceso (fs. 7/10vta., 16, 18, 29, 36, 49, 63, 66, 70, 76, 80, 82, 91, 92, 95, 105/106, 110, 111, 119, 121, 122, 126, 128, 150, 161, 162, 167, 169, 170vta., 172/175, 177, 178, 189, 190, 192, 195, 201, 204/207vta., 211, 218, 219, 227, 235 y 252), arribo a la convicción de que la suma determinada por el a-quo en concepto de honorarios de la Dra. Pelicón resulta equitativa y proporcionada con la tarea profesional realizada.

Son razones todas ellas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el

apelante demandado y confirmar la sentencia en este sentido

I.A-2) En lo atinente al recurso expuesto por la Dra. M. A. P., basado en la omisión en que incurrió la a-quo al no regular su tarea profesional, cabe precisar que es entendimiento de la suscripta que el diferimiento previsto en el art. 47 de la Ley Arancelaria se refiere a actuaciones incidentales desarrolladas durante la sustanciación del proceso, con lo cual nunca puede inferirse de dicha normativa que la omisión de una regulación de honorarios acarrea una sanción tan grave como la nulidad de la sentencia, más aún cuando en esta instancia cabe la posibilidad de subsanar dicha omisión (art. 278 del CPCCCh).

En este sentido se ha expedido la doctrina que determina que en el caso de que se hayan omitido considerar cuestiones debidamente articuladas por las partes en la sentencia de primera instancia, y las mismas no hayan articulado recurso de aclaratoria, conociendo del recurso de apelación en tanto hayan sido debidamente articuladas en su memorial o expresión de agravios por el apelante, es de aplicación el art. 278 del CPCCCh (Roland A. Arazi – Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y comercial de la Nación", T.I, pág. 1012, Edit. Rubinzal- Culzoni, año 2007).

Por las consideraciones expresadas corresponde no hacer lugar al pedido de nulidad, acogiendo el agravio en cuanto a la omisión de regulación de los honorarios correspondientes a la agraviada, los que se regulan en la suma de pesos quinientos ($500) en virtud de sus presentaciones efectuadas a fs. 74 y 250 (arts. 6, 7, 30 y 47 del Dto.

Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335).

I.B) Atento a cómo se han decidido las cuestiones en el presente voto y teniendo en cuenta la temática debatida –agravios sobre honorarios planteados por el demandado y la letrada patrocinante de éste–, arribo a la convicción de que se dan las circunstancias de excepción previstas por el art. 68, 2do, párr., del CPCCCh, motivo por el cual no se imponen costas en esta instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado apelante, confirmando la regulación de los honorarios de la Dra. B. I. P. (punto 4 de la sentencia de fs. 257/259vta.).

2) Desestimar el pedido de nulidad de la letrada patrocinante de la parte demandada.

3) Ampliar el punto 4to. del fallo venido en crisis de fs. 257/259vta., agregando: Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. M. A. P. en QUINIENTOS PESOS ($500), según considerandos respectivos.

4) No se imponen costas conforme considerandos respectivos.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 272/vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

NÉLIDA SUSANA MELERO - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"